

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26061** *ORDEN de 13 de octubre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 160/1988, interpuesto por la Asociación Nacional del Gremio de Expendedores de Carne Equina.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 2 de junio de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 160/1988, interpuesto por la Asociación Nacional del Gremio de Expendedores de Carne Equina, sobre venta de carne, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional del Gremio de Expendedores de Carne Equina contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de enero de 1985.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo, Sr. Subsecretario.

**26062** *RESOLUCION de 26 de octubre de 1989, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo Interprofesional aplicable a la Remolacha de Molturación Estival en el Sur de España, para la campaña remolachero-azucarera 1989/90.*

La reglamentación de la Organización Común del Azúcar de la Comunidad Económica Europea y, en especial, el Reglamento 206/1968, del Consejo, así como el propio Reglamento de base de dicha Organización, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de Acuerdos Interprofesionales como vía de regulación complementaria a las normas de obligado cumplimiento que, al mismo tiempo, recogen las peculiaridades propias de cada grupo de productores y fabricantes.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda en su artículo 1.º a los Estados miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en el plan profesional con las disposiciones comunitarias en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo Interprofesional aplicable a la Remolacha de Molturación Estival en el Sur de España para la campaña remolachero-azucarera 1989/90», que se transcribe en el anejo de la presente Resolución y suscrito por la Federación de Asociaciones de Remolacheros del Sur de España, delegada con plenos poderes por la Confederación Nacional Española de Remolacha y Caña Azucarera y actuando también en nombre de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Unión de Agricultores y Ganaderos de la Zona Sur (COAGUAGA-UCE) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA), de una parte, y por «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Ebro Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» y «Azucarera del Carpio» por otra, continuación de los ya suscritos para la presente campaña, no se encuentra discordancia entre su contenido, y de forma muy concreta su anejo I «Protocolo de contratación para la campaña 1990/91» incluido en el Acuerdo Interprofesional para la remolacha de molturación estival de la campaña 1989/90», que contiene normas de contratación para la campaña citada en primer lugar, y la normativa comunitaria en la materia.

Por lo que, para general conocimiento y divulgación, y a petición de parte.

Esta Dirección General resuelve que se publique el citado Acuerdo Interprofesional.

Madrid, 26 de octubre de 1989.-El Director general, Fernando Méndez de Andés.

### ANEJO

**Acuerdo Interprofesional aplicable a la Remolacha de Molturación Estival del Sur de España para la campaña remolachero-azucarera 1989/90**

Visto el Acuerdo Interprofesional de ámbito nacional para la Campaña Remolachero-Azucarera 1989/90 (en adelante Acuerdo

Marco 1989/90), así como el Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional de la campaña 1987/88 y 1988/99 (en adelante Acuerdo Marco 1987/89), y el Acuerdo Interprofesional de la Remolacha de Molturación del Sur de España de la campaña 1988/89 (en adelante Acuerdo Sur 1988/89);

Vistos los Reglamentos (CEE número 1785/1981), modificado por el Reglamento (CEE número 934/1986), de 24 de marzo de 1986, que ordenan la organización común de mercado en el sector azúcar, y el 206/1968, de la CEE;

Vistas las características especiales de producción, recolección y molturación de la remolacha del sur de España, así como la conveniencia de establecer la ordenación y el seguimiento de la recepción y el pago de las producciones, y la necesidad de ordenar una mejor utilización de las capacidades de transformación de las fábricas, y una duración más homogénea de las campañas de molturación de las mismas;

Vista la probada y reconocida audiencia e implantación de la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, constituida por las Asociaciones Provinciales de Cultivadores de Remolacha, integradas a su vez en la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera.

Contrastando la utilidad y buen funcionamiento de la colaboración interprofesional en esta zona, desde hace muchos años, la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, en nombre de los cultivadores de remolacha integrados en ella, y de ASAJA, cuyos intereses sectoriales también representa en la zona sur, la Unión de Agricultores y Ganaderos de la Zona Sur (LAGA-UCE), la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), de una parte, y de otra, la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Ebro Cia., de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» y «Azucarera El Carpio, Sociedad Anónima», formalizan el presente Acuerdo Interprofesional en base a las siguientes estipulaciones:

**Primera. Objeto.**—El presente acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial, conforme a la legislación actual española y comunitaria, teniéndose en cuenta:

a) Las cuotas de azúcar «A» y «B» fijadas por la CEE para España y las destinadas por las Empresas azucareras para la producción de remolacha de recolección estival, recogidas en el anejo I del Acuerdo Marco 1989/90, con la deducción del azúcar reportado por las Empresas en cada una de sus fábricas del sur de la pasada campaña 1988/89.

b) La voluntad de pactar una adecuada remodelación de la contratación de remolacha complementaria, habida cuenta las condiciones en que fue realizada, distintas de las del Acuerdo Marco 1988/89, y anteriores Convenios.

c) Que es necesario fijar el sistema de recalificación y liquidación de la remolacha contratada como complementaria en la zona sur, ya que no le son de aplicación en su totalidad las normas que figuran en la estipulación octava del Acuerdo Marco 1989/90.

d) La posibilidad de realizar la adaptación pactada en el sistema de primas que se fijaba en la estipulación décima del Acuerdo del Sur de la campaña 1989/90.

e) El deseo de conseguir el mayor cumplimiento de los contratos suscritos por los agricultores con las azucareras, y las más adecuadas recalificaciones de los diferentes tipos de la remolacha entregada, para un mejor aprovechamiento de las cuotas de azúcar de las fábricas.

**Segunda. Duración.**—La validez del presente Acuerdo se establece para la campaña 1989/90, si bien las consecuencias que del mismo se deriven serán asumidas en las seis campañas siguientes por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Teniendo en cuenta las características de las siembras tempranas de la zona sur, si con anterioridad al 15 de agosto de 1989 no estuvieran reguladas las normas de contratación, por un acuerdo nacional, para la próxima campaña 1990/91, se aplicarán por las azucareras de esta zona las normas que al respecto figuran como protocolo anexo I al presente Acuerdo.

**Tercera. Ambito.**—El presente Acuerdo es de aplicación a toda la producción de azúcar de las Empresas firmantes, obtenida en su molturación estival, y a toda la producción de remolacha, asimismo de molturación estival, entregada al amparo de lo acordado en la estipulación 3.1 del Acuerdo Marco 1987/88 y 1988/89, prorrogado para la campaña 1989/90.

**Cuarta. Remodelación de la contratación de la remolacha complementaria.**—De la totalidad de remolacha «C» contratada por las azucareras en la zona sur a sus cultivadores, en la presente campaña 1989/90, se conviene:

a) El 30 por 100 de cada contrato «C», a nivel individual, pasa a considerarse como contrato de remolacha complementarias «C 1», de idéntica categoría, precio, derecho y obligaciones, que la remolacha «C» que contempla el Acuerdo Marco 1989/90, contratada en el resto de las zonas.

b) EL 70 por 100 restante de cada contrato «C», a nivel individual, pasa a considerarse como contrato de remolacha complementaria «C 2», con un precio mínimo garantizado del 70 por 100 del precio de la

remolacha «A + B» de la presente campaña, y con posibilidad de recalificarse en remolacha «C» y/o «A + B», como más adelante se especifica.

Quinta. *Revisión de superficie de siembra, recepción y entrega de remolacha.*—Se trasladada a la presente campaña 1989/90, lo estipulado en el Acuerdo Sur 1988/89.

Sexta. *Recalificaciones y reportes.*—Teniendo en consideración las especiales circunstancias en las que se desarrolla la contratación de remolacha complementaria de la presente campaña, se acuerda:

1. Sustituir el apartado 7.5 del Acuerdo Marco 1987/89, prorrogado para la campaña 1989/90, por el siguiente texto:

«En el proceso de recalificación, y una vez deducido el azúcar pro con remolacha contratada como "A + B", se considerará la siguiente prelación para el azúcar y, en consecuencia, para la remolacha que lo ha originado:

Procedente de la contratación "C 1".  
Procedente de la contratación "C 2".  
El resto.»

2. Sustituir los apartados 7.6 y 7.7 del Acuerdo Marco 1987/89, para la campaña 1989/90, por el siguiente texto:

«La cuantía total de las recalificaciones a realizar se determinará por ambas partes, una vez finalizada la campaña de recolección estival en cada fábrica.»

3. Sustituir el primer párrafo de la estipulación 8.3 del citado Acuerdo Marco 1987/88 y 1988/89, prorrogado para la presente campaña, por el siguiente texto:

«Se acepta que las Empresas azucareras que realizan molturación estival reporten a la campaña 1990/91, en principio, hasta la totalidad del límite autorizado por las normas CEE para el conjunto de las cuotas de sus fábricas situadas en la zona sur. No obstante, por acuerdo de las mesas de seguimiento de fábrica podrán limitarse las cantidades de azúcar a reportar.»

Séptima. *Precios mínimos garantizados de la remolacha complementaria.*—El precio mínimo garantizado para la remolacha contratada «C 1» en la campaña 1989/90, o finalmente calificada como tal, será el precio mínimo de la remolacha «A + B» de la campaña 1990/91 y su liquidación y pago se realizarán según lo dispuesto en el Acuerdo Marco 1989/90, para la remolacha calificada «C». No obstante, el anticipo a cuenta previsto en la estipulación 8.b.I del Acuerdo Marco 1989/90, se pagará el 20 de septiembre, excepto en las fábricas de Linares y La Garrovilla que lo harán efectivo a los treinta y seis días del cierre.

El precio mínimo garantizado de la remolacha calificada como «C 2» será el 70 por 100 del precio de la remolacha «A + B» de la campaña 1989/90. Esta remolacha percibirá el 70 por 100 del valor de la compensación de portes correspondientes a la remolacha «A + B» de la campaña 1989/90 y el 100 por 100 de la compensación de pulpa correspondiente al mismo tipo de remolacha. Todas estas cantidades se percibirán el 20 de septiembre, excepto en las fábricas de Linares y La Garrovilla que lo harán efectivo a los treinta y seis días del cierre.

Una vez finalizada la campaña, ambas partes se reunirán para determinar recalificación, reporte y exportación que procedan, fijándose en ese momento los precios definitivos y fechas de pago que correspondan a esta remolacha «C 2».

Octava. *Pulpa y compensación por transporte de remolacha.*—Se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco 1989/90.

Novena. *Procedimiento de valoración de la remolacha en la zona sur.*—El Acuerdo Sur 1989/90 establecía en su estipulación décima un procedimiento de liquidación consistente en mantener la escala diferencial de valoración de la remolacha introduciendo una bonificación a través de un sistema de primas, basado en unos trabajos, unos procedimientos y unas peticiones a la Administración, que en la práctica se han limitado a un sistema de bonificaciones a determinadas partidas de remolacha por haber mejorado, en estas entregas, la media ponderada del parámetro alfaaminado de la totalidad de las entregas efectuadas en cada fábrica.

Se estipula que dicho procedimiento seguiría en las campañas 1989/90 y 1990/91, aunque con la posibilidad de modificar algunos extremos del mismo, fundamentalmente en lo concerniente a la cuantía de las aportaciones de los sectores agrícola e industrial, y a la distribución del fondo.

La puesta en práctica de este procedimiento de primas a lo largo de la campaña 1988/89 ha demostrado su insuficiencia al carecerse del aparato de seguimiento necesario que hubiese permitido asesorar al cultivador en aquellas prácticas que hubiesen permitido en la medida de sus posibilidades el obtener una mejor calidad de la raíz.

Siendo voluntad de las partes continuar perfeccionando el sistema y seguir profundizando en el estudio de la mejora de la calidad de la remolacha, y con objeto de no interrumpir en el tiempo, ni dar marcha atrás a lo ya implantado, se acuerda:

1. Establecer antes de las siembras del próximo otoño un plan de estudio y seguimiento de fincas, suficientemente amplio y representativo

de las zonas remolacheras de Andalucía, que permita con rigor y conocimiento técnico la preparación de una amplia divulgación al cultivador de prácticas culturales que coadyuven a los fines de mejora.

2. Durante esta campaña 1989/90, se continuará con el procedimiento ya iniciado en la campaña 1988/89, salvo en lo referente a las aportaciones al fondo y redistribución del mismo, que se configurarán de la siguiente forma:

«El sector industrial aportará 50 pesetas por todas las toneladas métricas líquidas de remolacha recibida de contrato, o que queden calificadas como "A + B", "C 1" y "C 2", al terminar la liquidación zonal de cada Empresa, no realizándose aportación alguna, por parte del sector agrícola. El fondo así constituido en cada fábrica se destinará a primar a la remolacha "A + B", "C 1" y "C 2", de conformidad con las normas establecidas en el Acuerdo de la Zona Sur 1988/89.»

Décima. En todo lo no regulado expresamente en el presente acuerdo se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco 1989/90 y Acuerdo Sur 1988/89.

Undécima. *Estipulación final.*—El presente acuerdo será remitido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para el control de concordancia previsto en el Reglamento CEE 1516/1976 y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que en prueba de conformidad firman en Jerez de la Frontera el 16 de agosto de 1989.

Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, Unión de Agricultores y Ganaderos Zona Sur (COAG-UAGA-UCE), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Ebro, Cia., de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», «Cia. Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» y «Azucarera El Carpio, Sociedad Anónima».

#### ANEJO I

Protocolo de contratación para la campaña 1990-91, anejo al Acuerdo Interprofesional para la Remolacha de Molturación Estival de la Campaña 1989-90

Para la campaña de contratación de la zona sur 1990-91, de acuerdo con lo previsto en la estipulación segunda del Acuerdo del que forma parte este anejo ambas partes convienen:

Primera. *Distribución de las cuotas de producción de azúcar.*—La distribución por fábricas de las cuotas de azúcar blanco «A» y «B» para la campaña 1990-91 será:

Azucareras	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A» + «B»
Guadalquivir	64.471	2.729	67.200
Villarrubia	29.741	1.259	31.000
La Garrovilla	20.692	876	21.568
Total Ebro	114.904	4.864	119.768
Guadalupe (SGA)	56.517	2.392	58.909
Jédula	52.410	2.219	54.629
La Rinconada	32.123	1.360	33.483
Total CIA	84.533	3.579	88.112
Linares-campaña verano (ARJ)	36.296	1.536	37.832
El Carpio	19.600	829	20.429
Total Sur	311.850	13.200	325.050

En el caso de que se haya reportado azúcar de la campaña anterior 1989-90, estas cuotas vendrán disminuidas por fábricas en la cuantía que les corresponda.

Cualquier propuesta industrial que suponga alguna variación de las cuotas establecidas en este Acuerdo deberá ser puesta en conocimiento de la Mesa de Seguimiento, previamente al inicio de la contratación de la campaña de que se trate, con objeto de que en la misma puedan establecerse las medidas oportunas que salvaguarden los legítimos intereses de ambas partes.

Segunda. *Contratación de la remolacha de cuota.*

2.1 Cuotas de fábrica.—Las Azucareras de la Zona Sur, excepto La Garrovilla, notificarán a la Mesa de Seguimiento de la Zona, antes del 10 de septiembre de 1989, el tonelaje de remolacha de cuota, en adelante cuota de remolacha «A» + «B», que contratarán a sus cultivadores tradicionales para producir sus cuotas «A» + «B» de azúcar, fijadas en la estipulación anterior, teniendo en cuenta el reporte de azúcar de la campaña anterior.

2.2 Derechos de los cultivadores.—El derecho inicial de cada cultivador, en cada azucarera, se determinará en remolacha tipo por la media ponderada de sus entregas de remolacha «A» + «B» de las

campañas 1987-88, 1988-89 y 1989-90, afectadas, respectivamente, por los coeficientes 1, 2 y 3.

A estos efectos, se entenderá como remolacha tipo «A» + «B» la que tuviera esta calificación en el momento de la liquidación de fábrica en dichas campañas, a que se refiere el punto 10.3 del Acuerdo Marco 1987-89, así como la que pase a ser remolacha «A» + «B» en una campaña, como consecuencia de su reporte de la campaña anterior.

Con el fin de garantizar la continuidad de las producciones de las cuotas bases de las azucareras y las siembras de los cultivadores se establecerá el ajuste entre la cuota sin disminuir por reporte de cada fábrica, y la suma de los derechos iniciales de los cultivadores tradicionales contratantes con la misma mediante la aplicación de un coeficiente corrector de ajuste a todos los derechos individuales de sus contratantes. El valor máximo de dicho coeficiente será la unidad.

El valor así obtenido para cada cultivador constituye su «derecho tradicional en cada azucarera», que se mantendrá constante mientras no se modifique la cuota de la misma o se contemple su variación en próximos acuerdos interprofesionales, no sufriendo más alteraciones automáticas que las que se deriven de la aplicación de los puntos 2.5 y 6.2 del presente Acuerdo.

2.2.2. Corrección de los derechos tradicionales por reporte.—De los derechos tradicionales determinados como se indica en el párrafo anterior se deducirán las cantidades de remolacha tipo, a título individual, reportadas de la campaña 1989-90.

En el caso de que la suma de todas las deducciones individuales sea en remolacha tipo inferior al «reporte» total de la fábrica, esta diferencia se prorrateará de forma proporcional a las cantidades que individualmente hayan originado los cultivadores. Este derecho individual se denominará «derecho corregido».

### 2.3 Opción inicial de contratación.

2.3.1. El 100 por 100 de los derechos corregidos definidos en el párrafo anterior constituyen la opción inicial de contratación de cada cultivador, que deberán comunicarse antes del 20 de septiembre de 1989, exceptuando la fábrica de La Garrovilla.

2.3.2. La decisión de hacer uso, en todo o en parte, de la opción inicial de contratación deberá comunicarse por el cultivador a la azucarera contratante antes del 20 de octubre de 1989. Se entenderá que el cultivador que no comunique esta decisión antes de la fecha indicada renuncia a dicha opción.

Asimismo, el cultivador que desee incrementar su producción, con causa justificada, deberá comunicarlo antes de dicha fecha, en toneladas, tipo y superficie, para que pueda ser considerada su solicitud en la medida de lo posible.

2.3.3. Los derechos no ejercitados, así como los procedentes de las sanciones que más adelante se especifican, se distribuirán preferentemente entre aquellos cultivadores que realicen reportes de remolacha y en cuantía compatible con el máximo reporte que a nivel individual proceda. En segundo lugar se atenderá a aquellos que, a juicio de la Mesa de Seguimiento, hayan visto mermada su producción por causas ajenas a su voluntad, y en tercer lugar se atenderá a nuevos cultivadores.

La distribución de este fondo de contratación se pondrá en conocimiento de las Mesas de Seguimiento de Fábrica.

2.4. Las anteriores fórmulas de cálculo podrán ser modificadas por acuerdo a nivel de fábrica entre la industria correspondiente y los representantes agrícolas de las Mesas de Seguimiento de las mismas.

2.5. Cesiones de opciones de contratación.—Las azucareras podrán admitir la cesión de opciones de contratación entre cultivadores, previa conformidad de las Mesas de Seguimiento de Fábrica, siempre que sirvan para ayudar a conseguir el objetivo de producción de las Azucareras.

Asimismo, cada azucarera admitirá la cesión de opciones de contratación entre sus cultivadores y asociaciones de los mismos con personalidad jurídica, que vendan a esta azucarera la remolacha producida por sus asociados, siempre que dicha cesión se realice de forma fehaciente, y por la totalidad o parte de las opciones futuras que puedan corresponder al cedente, por sus entregas realizadas en campañas anteriores. A estos efectos, se deberá presentar a la Azucarera contratante la documentación de cesión fehaciente realizada por el cultivador individual, acreditándose, asimismo, la adscripción de dicho cultivador a la persona jurídica contratante con anterioridad a la formalización del contrato.

Las cesiones citadas podrán denegarse en el caso de que de las mismas se derive un encarecimiento para el fabricante en razón de la distancia a la fábrica de la remolacha a contratar.

2.6. En el momento de contratar, el agricultor deberá especificar la superficie que va a destinar a su/s explotación/es con objeto de facilitar la revisión de sus áreas de siembra.

2.7. La contratación se realizará en remolacha tipo de acuerdo con el modelo de contrato que figura en el anexo 2. La transformación de remolacha de cualquier polarización en remolacha tipo, a efectos de entrega, se realizará conforme al Acuerdo Marco 1989-90.

2.8. Todo contrato de remolacha «A» + «B» llevará explícitamente detallado una cuantía de contratación de remolacha «C», equivalente al 10 por 100 de «A» + «B», al precio que se dice en el mismo. El azúcar procedente de esta remolacha «C» así contratada será destinada en

principio a reporte, si bien se considerará prioritario, así como la remolacha que lo genera, a efectos de recalificación.

2.9. La firma del contrato implica la aceptación del presente protocolo de contratación.

### Tercera. Cumplimiento de contrato.

3.1. Por parte del cultivador se entenderá cumplido el contrato si entrega al menos el 95 por 100 del tonelaje «A» + «B» que figura en el mismo.

3.2. Los contratos que resulten incumplidos por no alcanzar el límite señalado anteriormente serán objeto de una disminución de sus derechos tradicionales de contratación en la campaña 1991-92, en un tonelaje tipo de la forma siguiente:

— Para los agricultores que entreguen menos del 90 por 100 de la remolacha «A + B» contratada en la campaña 1990/91 se les reducirán sus derechos tradicionales de contratación de 1991/92 en un tonelaje idéntico a la diferencia entre las entregas de la campaña 1990/91 y la contratación «A + B» para la misma.

— Para los agricultores que entreguen menos del 95 por 100 y al menos el 90 por 100 de la remolacha «A + B» contratada en 1990/91, se le reducirán sus derechos tradicionales de contratación de 1991/92 en la mitad de la diferencia entre las entregas de la campaña 1990/91 y la contratación «A + B» para la misma.

Esta penalización no resultará de aplicación si dichos desfases son debidos a causas de fuerza mayor o a situaciones especiales debidamente valoradas por la Mesa de Seguimiento de Fábrica.

En todo caso los cultivadores, directamente o a través de sus representantes, deberán comunicar por escrito a las Mesas de Seguimiento de Fábrica las circunstancias concretas que en su caso hayan conducido al incumplimiento de contrato. Las Mesas de Seguimiento de Fábrica tomarán la decisión que proceda en cada caso.

### Cuarta. Contratación de remolacha suplementaria.

4.1. Sin perjuicio de lo que anteriormente se detalla, las sociedades firmantes realizarán contratos de remolacha suplementaria, en lo sucesivo remolacha «S».

#### 4.2 Características de la remolacha «S»:

4.2.1. La remolacha «S» tendrá un precio garantizado del 70 por 100 del precio mínimo de la remolacha «A + B» de la campaña en curso. La compensación por portes será el 70 por 100 de la campaña en curso y su compensación por pulpa la misma que la de la remolacha «A + B» de la campaña en curso.

4.2.2. La remolacha «S» se podrá recalificar en remolacha «A + B» con prioridad sobre la remolacha no amparada por contrato. Esta última no entrará en proceso de recalificación hasta que la remolacha «S» no quede totalmente recalificada en «A + B».

4.2.3. En principio se prevee destinar el azúcar procedente de la remolacha «S» en parte a reporte y en parte a exportación sin restitución, en la proporción que, al menos, permita pagar el precio establecido en la estipulación 4.2.1. a la remolacha «S» que no se rectifique «A + B».

#### 4.3 Contratación de la remolacha «S»:

4.3.1. La cantidad mínima de remolacha «S» a contratar por cada Empresa será el 10 por 100 de su contratación de remolacha «A + B».

4.3.2. Una Empresa no podrá contratar remolacha «S» a un cultivador sin contrato de remolacha «A + B» con la misma.

4.3.3. La remolacha «S» se contratará preferentemente a los cultivadores afectados por el reporte, procurando completar la totalidad de sus derechos tradicionales.

4.3.4. En el caso de que la Empresa no tenga azúcar a reportar, todo cultivador de la misma, tendrá derecho a que se le contrate una cantidad de remolacha «S» igual al 10 por 100 de la cantidad de remolacha «A + B» que se le haya contratado, siempre y cuando lo solicite en el momento de comunicar a la azucarera su decisión de hacer uso de su opción inicial de contratación de remolacha «A + B» y además, no haya sido objeto de sanción por incumplimiento de contrato en la campaña anterior.

En el caso de que haya reporte, el 10 por 100 señalado en el párrafo anterior quedará reducido en la cuantía necesaria para cumplir el apartado 4.3.3.

4.3.5. El resto de la remolacha «S» que aún pueda quedar será otorgado por la Empresa libremente, con conocimiento de las Mesas de Seguimiento de Fábrica de la contratación así realizada.

Quinta. Control de contratación.—Con carácter general las fábricas pondrán a disposición de las Mesas de Seguimiento los listados correspondientes a los derechos de contratación de los agricultores, así como a los de las contrataciones realmente efectuadas.

Se entiende de carácter reservado cualquier información que se contenga en lo mismo, de carácter individual.

Sexta. Recalificación campaña 1990/91 y generación de derechos para la campaña 1991/92 y siguientes.—E. sistema de contratación que se establece en el presente Protocolo se basa fundamentalmente en la

relación que cada agricultor, a título individual, tiene con su Azucarera contratante y constituye el punto de partida de una nueva filosofía en la que se considera esencial que el cultivador conozca con antelación suficiente y por sus propios medios su «derecho corregido de contratación». Por otra parte, con la creación de la remolacha «S» se ha pretendido estabilizar, en lo que cabe, la superficie que cada cultivador viene dedicando al cultivo de la remolacha.

La consecución de los objetivos señalados exige complementar el sistema de contratación, a que se refieren las estipulaciones anteriores, con medidas complementarias sobre recalificación y generación de derechos de contratación. A tal efecto se acuerda:

6.1 Recalificación campaña 1990/91 y siguientes:

6.1.1 El apartado «a» de la estipulación 7.7 del Acuerdo Marco 1987/89 será sustituido por el siguiente texto:

«En la recalificación de fábrica se completará, en la medida de lo posible, la cuota de azúcar «A + B» de la fábrica en primer lugar con azúcar procedente de su contratación de remolacha «C» y en segundo y último lugar con azúcar procedente de su contratación «S»».

6.1.2 El apartado «B» de la estipulación 7.7 del Acuerdo Marco 1987/89 será sustituido por el siguiente texto:

«En la recalificación de una Empresa dentro de la zona se completará la cuota de azúcar «A + B», procedente en primer lugar de su contratación de remolacha «C», en segundo de su contratación de remolacha «S» y, finalmente, con el procedente de remolacha no amparada por contrato.»

Las cantidades correspondientes a las cuotas insatisfechas de azucareras deficitarias serán distribuidas entre las azucareras excedentarias de la misma Empresa, en proporción a los excedentes de azúcar producido por cada una de ellas respetando la prioridad de recalificación siguiente: Primero, azúcar aún no recalificada procedente de remolacha «C»; segundo, azúcar aún no recalificada procedente de remolacha «S», y finalmente azúcar procedente de remolacha no amparada por contrato.

6.1.3 Respetando los compromisos adquiridos en la contratación, en cada campaña se determinará por ambas partes las cuantías del azúcar a reportar y a exportar, en la misma sesión en que se apruebe la recalificación de zona.

6.2 Generación de derechos para la campaña 1991/92 y siguientes:

El derecho tradicional de cada cultivador para la campaña 1990/91, al que se refiere el apartado 2.2.1 de este Protocolo, permanecerá en el futuro sin más modificaciones que a continuación siguen:

6.2.1 El cultivador que haya incurrido en las sanciones por incumplimiento de contrato previstas en el apartado 3.2 de este Protocolo verá aminorado su derecho tradicional de contratación en la cuantía prevista en dicho apartado 3.2.

6.2.2 El contratante que haya cumplido el contrato, y en la recalificación de fábrica prevista en el apartado 6.1.1 de este Protocolo no haya recalificado en «A + B» remolacha entregada como «C» o «S» tendrá en una campaña el mismo derecho tradicional que en la anterior.

6.2.3 El fondo resultante de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 3.2 de este Protocolo, para el conjunto de los agricultores de cada Empresa, será distribuido entre aquellos otros cultivadores que hayan recalificado remolacha entregada como «C» o «S», tanto el proceso de recalificación de fábrica como de zona. Esta distribución será proporcional a la cantidad de remolacha recalificada y la cantidad resultante incrementará el derecho tradicional de contratación que tuvo el cultivador en la campaña anterior.

Como consecuencia de esta pérdida de derechos de unos cultivadores a consecuencia de su incumplimiento y el paralelo incremento de derechos en otros cultivadores como consecuencia de la recalificación, en el futuro las cuotas de las fábricas de la misma Empresa podrán ser modificadas por la Industria en función de las variaciones de los derechos atribuidos a sus contratantes tradicionales.

Séptima.-Para el desarrollo de todo lo no previsto en el presente Protocolo de Contratación, se estará a lo que se pacte interprofesionalmente en el Acuerdo Marco Nacional para la Campaña 1990/91.

ANEJO II

REGISTRO								CONTRATO DE COMPRAVENTA DE REMOLACHA AZUCARERA		CULTIVADOR NUEVO 1 DE OTRAS CAMPAÑAS 2		Codigo de Contrato		
CAMPAÑA		1	9	8	-	8			CODIGO CULTIVADOR					

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad y como expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compraventa de remolacha azucarera, con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican.

1. Fábrica adquirente.

Nombre de la fábrica		Municipio	
Sociedad		Provincia	

2. Báscula de entrega de la raíz.

Lugar de situación		Municipio		Provincia	
--------------------	--	-----------	--	-----------	--

3. Cultivador y vendedor.

Apellidos y nombre		DNI		A efectos aplicación IVA:	
Domicilio		Localidad		Régimen especial agrario <input type="checkbox"/>	
		Provincia		Régimen general <input type="checkbox"/>	
				Número CIF: .....	

4. Opción de contratación.

La contratación se realizará en remolacha tipo, teniendo en cuentas las cantidades entregadas en campañas anteriores.

5. Cantidad objeto de contrato.

- Remolacha mixta «A + B» ..... toneladas de remolacha tipo.
- Remolacha complementaria «C» ..... toneladas de remolacha tipo.
- Remolacha suplementaria «S» ..... toneladas de remolacha tipo.

El agricultor ejerce su derecho a la retirada de pulpa:	
<input type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Pretensada	<input type="checkbox"/> Pelletizada

## 5.1 Precios mínimos garantizados:

La remolacha mixta «A + B» contratada para la producción de azúcar de cuota tendrá como precio mínimo la media ponderada de los precios mínimos comunitarios para la campaña en curso de las remolachas «A» y «B» con factores de ponderación 0,95939 y 0,04061, respectivamente.

La remolacha complementaria «C», cuyo azúcar en principio se destinará al reporte, tendrá el precio que corresponda al mínimo de la remolacha mixta «A + B» de la próxima campaña.

La remolacha suplementaria «S», cuyo azúcar será en principio en parte exportado sin restitución y en parte reportado, tendrá como precio de garantía el 70 por 100 del precio mínimo de la remolacha «A - B» de la campaña en curso.

## 5.2 La remolacha que se entregue en exceso sobre las cantidades contratadas tendrá el tratamiento que se pacte en Acuerdo Interprofesional.

## 6. Superficie y localización. Dichas toneladas se obtendrán en:

Denominación de la finca	Localidad	Provincia	Hectareas	Toneladas	Kilómetros *

## 7. Figura de la tenencia de la tierra.

	Póngase: 1-Si es propietario 2-Si es arrendatario 3-Si es aparcerero
--	--

## 8. Revisión de contratación y producción.

La cantidad de toneladas objeto de contrato tiene carácter provisional y será modificada si en la revisión de la superficie sembrada se observa que el agricultor no cultiva la superficie expresada en el punto 6, reduciéndose las toneladas en la misma proporción en que se haya reducido la superficie. El incremento de superficie sembrada en relación a la declarada por el agricultor en el punto 6 no podrá ser alegado por éste para exigir aumento en las toneladas objeto de este contrato.

## 9. Semillas de siembras utilizadas.

Código	Variiedad	Nacional kgs	Importación kgs

## 10. Las recíprocas obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se derivan del presente contrato, así como el régimen de entrega de remolacha se regularán:

- Por las normas comunitarias.
- Por los Acuerdos Interprofesionales vigentes.

## 11. Para cuantas cuestiones judiciales puedan suscitarse con ocasión del cumplimiento de este contrato, ambas partes, con renuncia al fuero de su domicilio, se someten a los Tribunales de la capital de provincia o de la localidad de ubicación de la fábrica contratante.

<input type="text"/>	Fecha de este contrato	Firma del representante de la Sociedad	Firma del cultivador
<input type="text"/>	Código del representante	Don .....	Don .....
<input type="text"/>	Código del Centro que hace el contrato		

\* Desde la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**26063** ORDEN de 23 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 775/1985, promovido por don Leovigildo Coello Villarreal y don José Avila Ortiz.

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 15 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 775/1985, en el que son partes, de una, como demandante don Leovigildo Coello Villarreal y don José Avila Ortiz, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución presunta de la Dirección General de la Función Pública de la reposición formulada

contra otra de fecha 26 de febrero de 1985, sobre integración en el Cuerpo General Administrativo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que sin entrar a conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leovigildo Coello Villarreal y don José Avila Ortiz contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 26 de febrero de 1985, que acordó no hacer nuevo pronunciamiento sobre las peticiones de los recurrentes relativas a reconocimiento de servicios e integración en el Cuerpo General Administrativo; sin imposición de las costas de este proceso».

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.